

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



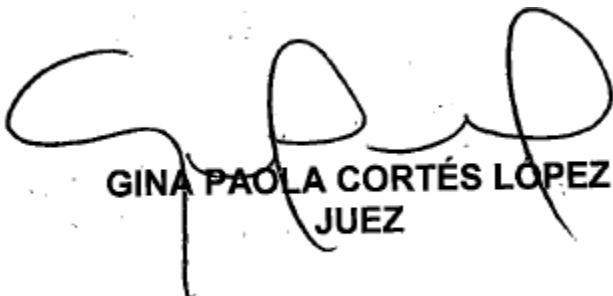
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

76001 4003 021 2018 00630 00

Resuelto el recurso de reposición en contra del mandamiento de pago, y teniendo en cuenta lo dispuesto por el inciso cuarto del artículo 118 del C.G.P., CORRASE TRASLADO a la parte actora de las excepciones de mérito presentadas por el pasivo, el 5 de febrero de 2021.

Para efectos de lo anterior, por Secretaría REMITASE al correo electrónico de la apoderada demandante coordinadorjuridico@afiansa.com el escrito de excepciones. ADVIERTASE que el traslado se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, tal como lo dispone el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

IVS

NOTIFICACIÓN: En estado N° <u>023</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, <u>11-Feb-2021</u> La Secretaria, _____

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

76001 4003 021 2019 00339 00

Agotado el trámite propio de esta instancia el Despacho procede a dictar la providencia a la que refiere el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por el BANCO PICHINCHA S.A. identificado con el NIT.890200756-7 contra IRIS NATALIA MAYA SALGAR identificada con la cédula de ciudadanía No.31.307.467.

ANTECEDENTES

1. La entidad ejecutante demandó de la señora Maya Salgar, el pago de las siguientes sumas de dinero:
 - a. CATORCE MILLONES SEISCIENTOS TRECE MIL TREINTA Y ÚN PESOS (\$14.613.031), a título de capital incorporado en el pagaré No.3391466 adosado a la demanda ejecutiva.
 - b. Por los intereses de mora a la máxima legalmente permitida según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “a” desde el 06 de octubre de 2018 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
2. Mediante proveído del 8 de mayo de 2019 se libró mandamiento de pago en los términos solicitados, del que se notificó por curadora ad litem la señora Iris Natalia Maya Salgar el 13 de marzo de 2020, profesional que contestando la demandad no presentó excepción alguna.

CONSIDERACIONES

Debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, se procede a emitir la providencia pertinente, además porque no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Como base del recaudo ejecutivo se aportó con la demanda el pagaré relacionado en los antecedentes de esta providencia, documento que reúne las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 *ejúsdem*. De lo anterior se desprende que el mentado cartular presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

Así las cosas, y dado que la parte ejecutada no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, esto en los términos del citado artículo 440, inciso 2º, del estatuto procedimental civil actualmente vigente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

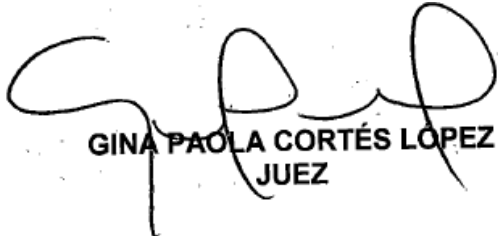
PRIMERO. SEGUIR con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO. AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este proceso, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dicha medida.

CUARTO. Costas a cargo de la parte ejecutada. Liquídense por la Secretaria de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de **\$731.000.**

Notifíquese


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

PR

NOTIFICACIÓN: En estado N° <u>023</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, <u>11-Feb-2021</u> La Secretaria, _____

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

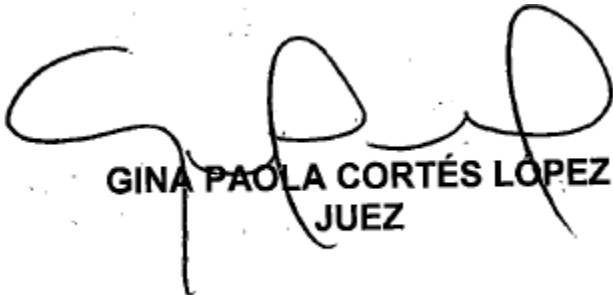
Santiago de Cali, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

76001 4003 021 2019 00984 00

Previo a dar el trámite que corresponda a los escritos presentados por el abogado Luis Alberto Anacona Arias, en nombre de los demandados, apórtese el poder de representación que anuncia le fue conferido.

Para el efecto concédase el término de tres (3) días, so pena de no acreditarse su derecho de postulación.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

IVS

NOTIFICACIÓN: En estado N° <u>023</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, <u>11-Feb-2021</u> La Secretaria, _____

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

76001 4003 021 2020 00136 00

REQUIÉRASE a la parte demandante, bajo los efectos del artículo 317 del C.G.P., para que adelante las actuaciones de su cargo que resulten necesarias para lograr la materialización de la medida cautelar solicitada, cuyo Oficio No. 898, fue elaborado desde el 13 de marzo de 2020 para su diligenciamiento, sin actuación alguna de la parte.

Para lo anterior, se le concede un término de treinta días, que corren a partir de la notificación por estado del presente auto, so pena de disponer la actuación correspondiente, conforme al artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ
JUEZ

IVS

NOTIFICACIÓN: En estado N° <u>023</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, <u>11-Feb-2021</u> La Secretaria, _____

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

76001 4003 021 2020 00167 00

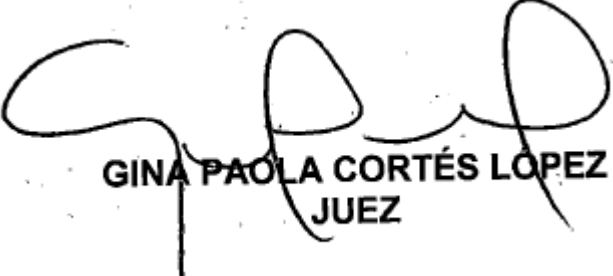
Dado que la parte actora no dio cumplimiento al requerimiento contenido en el numeral 2 del auto calendado el 11 de noviembre de 2020, y por encontrarse reunidos los requisitos que prevé el artículo 317 del C.G.P., para declarar la terminación de este proceso por desistimiento tácito de la demanda, el Despacho.

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR la terminación del presente proceso VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO adelantado por MARIA DEL CARMEN MEDINA contra JOSEFINA PRADO DE BUENAVENTURA, por DESISTIMIENTO TÁCITO DE LA DEMANDA.

SEGUNDO. Sin costas a cargo de la parte demandante, por no encontrarse causadas.

Notifíquese


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

MIAC

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 023 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 11-Feb-2021

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

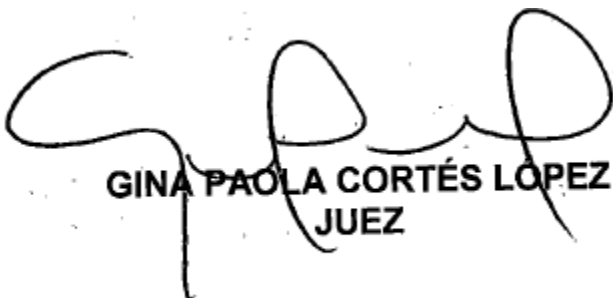
Santiago de Cali, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

76001 4003 021 2020 00172 00

REQUIÉRASE bajo los efectos del artículo 317 del C.G.P., a la parte demandante para que adelante las actuaciones de su cargo que resulten necesarias para lograr la materialización de la medida cautelar solicitada, cuyo Oficio No. 924, se encuentra elaborado para su diligenciamiento desde el 13 de marzo de 2020.

Para lo anterior, se le concede un término de treinta días, que corren a partir de la notificación por estado del presente auto, so pena de disponer la actuación correspondiente, conforme al artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

IVS

NOTIFICACIÓN: En estado N° <u>023</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, <u>11-Feb-2021</u> La Secretaria, _____

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

76001 4003 021 2020 00323 00

Agotado el trámite propio de esta instancia el Despacho procede a dictar la providencia a la que refiere el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., dentro del proceso ejecutivo de menor cuantía promovido por SCOTIABANK COLPATRIA S.A. identificado con el NIT. 860034594-1 contra BRAYAN OTALORA BECERRA identificado con la cédula de ciudadanía No.1.130.598.311.

ANTECEDENTES

1. La entidad ejecutante demandó del señor Otálora Becerra, el pago de las siguientes sumas de dinero:

- a. SESENTA MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y ÚN MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS (\$60.741.293,93), a título de capital incorporado en el pagaré No.407410071615 adosado a la demanda ejecutiva.
- b. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma mencionada en el literal “a” desde el 7 de junio de 2020 y hasta tanto se verifique su pago total.
- c. VEINTITRÉS MILLONES CINCUENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS CON VEINTINUEVE CENTAVOS (\$23.058.453,29), a título de capital incorporado en el pagaré No.1585916389 adosado a la demanda ejecutiva.
- d. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma mencionada en el literal “c” desde el 7 de junio de 2020 y hasta tanto se verifique su pago total.

2. Mediante proveído del 5 de agosto de 2020, corregido el 31 de agosto de 2020, se libró mandamiento de pago en los términos solicitados, del que se notificó personalmente al señor Brayan Otálora Becerra el 3 de diciembre de 2020 conforme los postulados del artículo 8º del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, sin que dentro del término legal hubiere presentado oposición.

CONSIDERACIONES

Debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, se procede a emitir la providencia pertinente, además porque no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Como base del recaudo ejecutivo se aportó con la demanda los pagarés relacionados en los antecedentes de esta providencia, documentos que reúnen las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 *ejúsdem*. De lo anterior se desprende que los mentados cartulares prestan mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que

registran la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

Así las cosas, y dado que la parte ejecutada no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, esto en los términos del citado artículo 440, inciso 2°, del estatuto procedimental civil actualmente vigente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. SEGUIR con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO. AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este proceso, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dicha medida.

CUARTO. Costas a cargo de la parte ejecutada. Líquidense por la Secretaria de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de **\$5.028.000.**

QUINTO. Póngase en conocimiento de la parte interesada las contestaciones provenientes de las siguientes entidades bancarias:

- a. Occidente: *“...no posee(n) vínculo con el Banco en Cuenta Corriente, Cuenta de Ahorros y Depósitos a Termina a nivel nacional...”*.
- b. GNB Sudameris: *“...No figura a la fecha, como titular(es) en ninguna de nuestras oficinas de Cali, ni fuera de Cali por concepto de cta de ahorro, depósitos cdts. y cdats...”*.
- c. BBVA: *“...la(s) persona(s) citada(s) en el oficio de la referencia se encuentran vinculadas con el Banco a través de las cuentas (corriente o de ahorro) relacionada a continuación, las cuales a la fecha no tienen saldos disponibles que se puedan afectar con el embargo...”*.
- d. Occidente: *“...no posee(n) vínculo con el Banco en Cuenta Corriente, Cuenta de Ahorros y Depósitos a Termina a nivel nacional...”*.
- e. Bogotá: *“...ha tomado atenta nota de la medida cautelar de embargo. Una vez las cuentas del cliente presenten aumento de saldos, se procederá a trasladar los recursos disponibles de acuerdo con el turno de aplicación, en cumplimiento del oficio de embargo y la ley...”*.
- f. Pichincha: *“...no aparece en nuestra base de datos como vinculado(a) a nosotros, por tal motivo no se ejecuta medida de embargo recibida...”*.
- g. Itaú: *“...no poseen ningún vínculo comercial o se encuentra(n) sin contrato y/o cuentas en nuestra entidad, por lo tanto no es posible acatar la medida de embargo...”*.

Notifíquese


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:
En estado N° <u>023</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.
Santiago de Cali, <u>11-Feb-2021</u>
La Secretaria,

PR

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

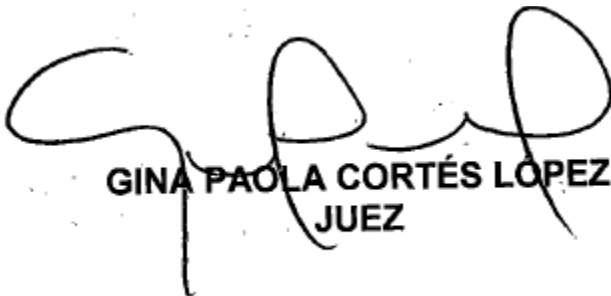


JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

76001 4003 021 2020 00356 00

Por cumplir las exigencias del artículo 76 del C.G.P., ACEPTESE la renuncia al poder proveniente de la apoderada de la parte actora.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

IVS

NOTIFICACIÓN: En estado N° <u>023</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, <u>11-Feb-2021</u> La Secretaria, _____

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



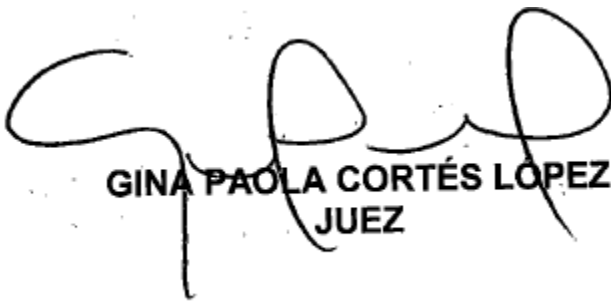
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

76001 4003 021 2020 00446 00

Agréguese a los autos el memorial que antecede aportando la publicación, no obstante, se requiere al extremo actor para que allegue un soporte en el que se evidencie la fecha de publicación del mismo, pues tal dato es necesario para la continuación del proceso conforme al inciso siete del artículo 398 del C.G.P.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ
JUEZ

IVS

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 023 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 11-Feb-2021

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

76001 4003 021 2020 00496 00

1. Mediante correo electrónico del 22 de enero de 2021, el apoderado actor allega los soportes de la notificación electrónica efectuada al demandado en la dirección electrónica estebanzuluagah@gmail.com, indicando que intentará el enteramiento en las direcciones físicas ya “que no hay constancia de la apertura del mensaje de datos”.

Con respecto a lo anterior, el Despacho aclara que de acuerdo a la Sentencia C-420 de 2020, el acuse de recibido es suficiente para la publicidad del acto, tal como pasa a exponerse, citando directamente a la H. Corte Constitucional:

“... 350. El Consejo de Estado^[551], la Corte Suprema de Justicia^[552] y la Corte Constitucional^[553] coinciden en afirmar que la notificación de las providencias judiciales y los actos administrativos no se entiende surtida solo con el envío de la comunicación mediante la cual se notifica (sea cual fuere el medio elegido para el efecto) sino que resulta indispensable comprobar que el notificado recibió efectivamente tal comunicación. Así, la garantía de publicidad de las providencias solo podrá tenerse por satisfecha con la demostración de que la notificación ha sido recibida con éxito por su destinatario.

351. El inciso 3 del artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020 prevé que “la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”. Una regla semejante se contiene en el párrafo del artículo 9°, según el cual, “Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente”. Al ser consultado sobre las razones que motivaron estos apartados normativos, el Gobierno nacional informó que la medida tiene por objeto conceder un término razonable para que los sujetos procesales puedan revisar su bandeja de entrada, partiendo del reconocimiento de que no todas las personas tienen acceso permanente a Internet^[554]. De esta respuesta no se sigue que, al adoptar la medida, el Gobierno pretendiera desconocer el precedente descrito relativo a la validez de la notificación a partir de su recepción por el destinatario – en el caso de la primera disposición– o del traslado de que trata la segunda disposición, que no de su envío.

352. No obstante, la Corte encuentra que, tal como fue adoptada la disposición, es posible interpretar que el hito para calcular el inicio de los términos de ejecutoria de la decisión notificada o del traslado no corresponde a la fecha de recepción del mensaje en el correo electrónico de destino, sino a la fecha de envío. Esta interpretación implicaría admitir que, aun en los eventos en que el mensaje no haya sido efectivamente recibido en el correo de destino, la notificación o el traslado se tendría por surtido por el solo hecho de haber transcurrido dos días desde su envío. Una interpretación en este sentido desconoce la garantía constitucional de publicidad y por lo mismo contradice la Constitución.

353. Aunque el legislador cuenta con una amplia libertad para simplificar el régimen de notificaciones procesales y traslados mediante la incorporación de las TIC al quehacer judicial, es necesario precaver que en aras de esta simplificación se admitan interpretaciones que desconozcan la teleología de las notificaciones, esto es la garantía de publicidad integrada al derecho al debido proceso. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje (...)”

PALACIO DE JUSTICIA “PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA”

CARRERA 10 CON CALLE 12 PISO 11

TELEFAX 8986869 EXT 5211 CALI VALLE

Correo institucional: J21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Horario de atención: 7:00 a.m. a 12 m y de 1:00 p.m a 4:00 p.m

Así las cosas, la ausencia de lectura del mensaje no conlleva a la ineficaz del acto, pues en este caso, se ha direccionado el mensaje, con los anexos necesarios, a la dirección electrónica que manifiesta el demandante obtuvo de su contraparte a partir de la información que él mismo suministro, obteniéndose RECIBIDO según lo certifica la empresa de correo EL LIBERTADOR.

Ahora, lo que si se echa de menos en la certificación mencionada es la fecha del recibido certificado, por ello REQUIERASE al actor para que aclare ese aspecto.

2. Póngase en conocimiento las respuestas de las diferentes entidades bancarias, así:

- Banco de Occidente: informa que MEZANINE MEDELLIN SAS tiene embargo registrado con anterioridad por parte de DIAN CALI y las demás personas relacionadas no poseen vínculo con la entidad.
- Banco de Bogotá: informa que, en relación con los demandados, se ha tomado atenta nota de la medida cautelar y una vez las cuentas presenten aumento de saldos, se procederá a trasladar los recursos disponibles de acuerdo con el turno de aplicación.
- Banco Caja Social: Informa que los demandados no poseen vínculos con la entidad.
- Bancolombia: Informa que el demandado Jorge Esteban Zuluaga posee cuenta corriente, la cual ha sido embargada.
- Bancoomeva: Informa que los demandados no poseen vínculo con la entidad.
- Banco Falabella: Informa que los demandados no poseen vínculo con la entidad.
- Banco Pichincha: Informa que mezanine Medellín S.A.S. no posee vínculo con la Entidad.

3. Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETA LA SIGUIENTE MEDIDA CAUTELAR:

- a) Se DECRETA el embargo del establecimiento de comercio denunciado como propiedad del demandado MEZANINE MEDELLIN, denominado MEZANINE MEDELLÍN 3 con matrícula mercantil 990335-2.

Por Secretaría, ofíciase a quien corresponda.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

IVS

NOTIFICACIÓN:
En estado N° <u>023</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.
Santiago de Cali, <u>11-Feb-2021</u>
La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

76001 4003 021 2020 00552 00

1. Se reconoce personería al abogado JOHN MÉNDEZ RODRÍGUEZ como apoderado judicial del demandado HARLY WILDRIDO HURTADO VALENCIA, en los términos y para los fines del poder conferido.
2. Teniendo en cuenta lo anterior, TÉNGASE NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE al demandado Harly Wildrido Hurtado Valencia, de conformidad con lo establecido en el inciso 2 del artículo 301 del C.G.P. ADVIERTASE a la parte demandada de la notificación de todas las providencias dictadas en este proceso.
3. Teniendo en cuenta lo dispuesto en el párrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, acreditado el envío de la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la misma por parte del demandante al apoderado Méndez Rodríguez, se prescinde del traslado por Secretaría.
4. Se advierte que el término de defensa del demandado Hurtado Valencia, iniciará a correr al día siguiente de la notificación de este proveído.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ
JUEZ

IVS

NOTIFICACIÓN: En estado N° <u>023</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, <u>11-Feb-2021</u> La Secretaria, _____

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

76001 4003 021 2020 00605 00

En atención a las solicitudes que anteceden, el Despacho hará las siguientes precisiones:

1. Dado que la parte solicitante presenta escrito desistiendo del presente trámite, se accederá a su pedimento en concordancia con lo dispuesto en el artículo 314 del C.G.P.
2. En lo referente a la *“...información sobre el paz y salvo por parte del juzgado con respecto a mi crédito de vehículo...”*, se le aclara al solicitado que en el trámite que ahora nos convoca, la participación judicial se limita por expreso mandato legal a verificar los presupuestos para que el acreedor de la garantía mobiliaria se haga a la misma, por consiguiente, carece de toda información sobre el estado de la obligación; por lo anterior la solicitud de paz y salvo debe dirigirla a su acreedor.
3. Ahora, teniendo en cuenta que la Policía Nacional informó sobre la inmovilización del vehículo de placa NCN432, dejándolo a disposición de Caliparking Multiser S.A., se ordenará el levantamiento de la medida de decomiso que recae sobre el vehículo precitado y la entrega del mismo al señor YEISON DARIO CHICAIZA BOTINA, conforme la solicitud de desistimiento del BANCO FINANDINA S.A.

RESUELVE

PRIMERO. Acéptese el DESISTIMIENTO de la solicitud de aprehensión sobre el vehículo de placa NCN432, propuesta por el BANCO FINANDINA S.A. identificado con el NIT.860051894-6 contra YEISON DARIO CHICAIZA BOTINA identificado con la cédula de ciudadanía No.1.084.222.709.

SEGUNDO. Ordénase la cancelación de la medida de retención en relación al vehículo de placas NCN432. Ordenando a su vez la entrega del automotor a órdenes del señor YEISON DARIO CHICAIZA BOTINA identificado con la cédula de ciudadanía No.1.084.222.709. OFÍCIESE a quien corresponda.

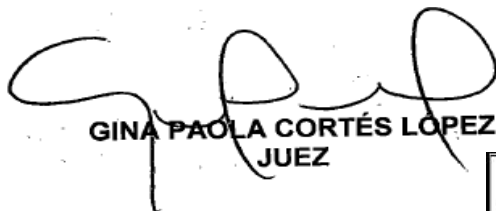
Téngase presente que el correo del señor Chicaiza Botina es yeison.chicaiza@correounivalle.edu.co

TERCERO. No se condenará en costas, de acuerdo la solicitud de ambas partes.

CUARTO. Conforme lo descrito en el inciso 3º del artículo 316 del C.G.P. se condenará al BANCO FINANDINA S.A. por los perjuicios que haya podido haber causado, los cuales deberán ser probados.

QUINTO. ARCHÍVESE el expediente, previa cancelación de su radicación.

Notifíquese


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:
En estado N° <u>023</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.
Santiago de Cali, <u>11-Feb-2021</u>
La Secretaria,

PR

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

76001 4003 021 2020 00623 00

Agotado el trámite propio de esta instancia el Despacho procede a proferir sentencia dentro del proceso verbal sumario de restitución de bien inmueble arrendado promovido por CONTINENTAL DE BIENES SAS identificado con NIT:805000082-4 contra VÍCTOR HUGO OCAMPO JARAMILLO identificado con la cédula de ciudadanía No.6.103.719, conforme al Numeral 3 del Artículo 384 del C.G.P.

ANTECEDENTES

1. Se pidió en la demanda que se declare terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre el demandante como arrendador y el demandado como arrendatario, por el incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento (hecho noveno de la demanda).

En sustento de sus súplicas, la parte demandante señaló que el 28 de septiembre de 2017 celebró con el señor Víctor Hugo Ocampo Jaramillo (arrendatario) y Paula Andrea Ocampo Jaramillo (deudora solidaria) un contrato de arrendamiento cuyo objeto lo constituía el inmueble ubicado en la CALLE 43 No. 109 – 78 APTO 402-A CONJUNTO RESIDENCIAL PORTO ALEGRE de esta ciudad; que en el susodicho negocio jurídico arrendaticio se pactó como renta mensual la suma de \$518.000 por un término de duración de 12 meses comprendidos desde el 01 de octubre de 2017, prorrogable en iguales condiciones por el término inicial, además, el pago de \$132.000 por concepto de cuota de administración (pagaderos los 5 días de cada periodo de forma anticipada) y que el demandado incumplió con su obligación adeudando cánones de arrendamiento y cuota de administración desde el mes de octubre de 2020.

2. Mediante proveído del 4 de diciembre de 2020 se admitió la demanda de la referencia, de la que se notificó personalmente al señor VÍCTOR HUGO OCAMPO JARAMILLO el 12 de enero de 2021 conforme los postulados del artículo 8º del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, sin que dentro del término legal hubiere presentado formal oposición.

CONSIDERACIONES

Debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, se procede a continuar el trámite procesal, además porque no se advierte vicio que invalide lo actuado, máxime cuando todas las providencias proferidas han sido debidamente notificadas y se encuentran en firma.

De acuerdo a lo previsto por la legislación nacional, se entiende que el Contrato de Arrendamiento *“es un acuerdo en el que las dos partes se obligan recíprocamente la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por este goce, obra o servicio un precio determinado”*, así las cosas, la principal obligación que surge para el arrendatario la constituye precisamente el pago de la renta y cuotas de administración que tiene que hacerle al arrendador en la forma y términos establecidos en el contrato.

Esta obligación es de tal entidad que incluso el legislador establece la mora en el pago del precio como una causal para solicitar la restitución del bien dado en arrendamiento; tal como se desprende del contenido del artículo 384 del C.G.P.

Sentado lo anterior, y teniendo por cierta la existencia del contrato de arrendamiento celebrado entre las partes, pues sobre la existencia del negocio, no se planteó controversia alguna, relievra este Despacho que la parte actora sostuvo que el arrendatario no había honrado su obligación de pagar el canon mensual de arrendamiento pactado, negación indefinida cuya información era del resorte de la parte demandada, quien desatendió la carga procesal que sobre ella gravitaba (artículo 167 del C.G.P.).

En consecuencia, y dado que se habrá de tener por cierta la mora en el pago de los cánones de arrendamiento y cuotas de administración alegadas como soporte de la pretensión restitutoria del arrendador, su *petitum* será acogido, con las condenas consecuentes que son de rigor, esto al amparo de lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 384 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

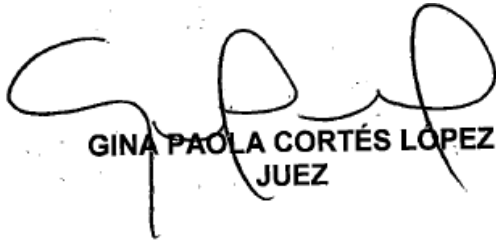
PRIMERO. DECLARAR TERMINADO el contrato de arrendamiento celebrado entre CONTINENTAL DE BIENES SAS identificado con NIT: 805000082-4 contra VÍCTOR HUGO OCAMPO JARAMILLO identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.103.719 por mora en el pago a cargo del arrendatario.

SEGUNDO. ORDENAR al demandado hacer **ENTREGA AL DEMANDANTE** del inmueble ubicado en la CALLE 43 No. 109 – 78 APTO 402-A CONJUNTO RESIDENCIAL PORTO ALEGRE de esta ciudad, dentro de los (3) días siguientes a la ejecutoria del presente fallo.

En caso de no hacerlo, el Despacho tomará las medidas necesarias para adelantar la entrega correspondiente.

TERCERO. CONDENAR en costas a la parte demandada. Líquidense por la Secretaría de este Despacho, teniendo en cuenta la suma de \$400.000 que el suscrito fallador fija como agencias en derecho.

Notifíquese


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

PR

NOTIFICACIÓN: En estado N° <u>023</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, <u>11-Feb-2021</u> La Secretaria, _____
